



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

RESOLUCIÓN NÚMERO.
INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM:

En la _____, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil veintuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada _____, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número _____, emitida el ocho de febrero de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada _____, con domicilio en _____, con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, levantaron al efecto el acta de inspección número _____ el día trece de febrero de dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- En atención en lo referido en el párrafo que antecede, la persona moral denominada _____ no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no presentó documentación tendiente a tratar de desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección.

CUARTO.- Por acuerdo de emplazamiento número _____ de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se instaura procedimiento administrativo en contra de la sociedad mercantil denominada _____ por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número _____ de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado el día tres de octubre de dos mil diecinueve (SE SEÑALA QUE DENTRO DE LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE NO SE ENCUENTRA LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN), otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones.

QUINTO.- A través de escrito que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Delegación el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el _____ en su carácter de representante legal del establecimiento denominado _____ ofreció pruebas y realizó las manifestaciones que a derecho de su representación convenían.

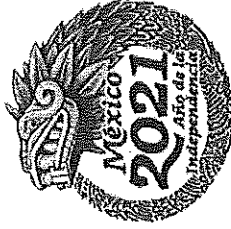
SEXTO.- Por acuerdo número _____ notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de _____ en fecha 10 de agosto del año dos mil veintuno, se puso a disposición de la sociedad mercantil denominada _____ a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PARRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 152 Bis, 160, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30198, 73 22300, 73 30436
www.profeпа.gob.mx





3, 168, 169, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 40, 41, 42, 50 fracciones III y VI, 101, 104, 106 fracciones XIV, XVIII y XXIV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 46 fracción VI, 49 fracción IX, 71 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del “ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que “Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actualización es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Derivado de lo circunstaniciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección número ----- levantada en fecha **trece de febrero de dos mil dieciocho**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante **acuerdo de emplazamiento número -----**, de fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada -----, en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos constitutivos de infracción a la Ley ambiental aplicable en materia de residuos peligrosos:

Infracciones en los artículos 40, 41, 42, 50 fracciones III y VI y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 46 fracción VI, 49 fracción IX, 71 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

- 1) El establecimiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, se observó que no cumple con los incisos del numeral 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
en su almacén temporal para
- 2) La empresa no cuenta con etiqueta o rotulo para la identificación del refrigerador en el que se almacenan los residuos patológicos generados.
- 3) La empresa denominada no exhibió bitácora de generación para los residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos, punzocortantes y patológicos para el año 2017 y 2018.
- 4) El establecimiento para la recolección y transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa, no presentó la autorización de número -----, no exhibió el informe mediante el cual se haya dado a conocer a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la falta de remisión por parte del destinatario del original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 08356 y fecha de embarque del 17 de febrero de 2017.
- 5) El establecimiento para el establecimiento de residuos peligrosos de la empresa 16-V-26-11. no presentó la autorización de número -----
- 6) El establecimiento mediante el cual se haya dado a conocer a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la falta de remisión por parte del destinatario del original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 08356 y fecha de embarque del 17 de febrero de 2017.

III.-Ahora bien, con la finalidad de observar el debido procedimiento contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiendo como tal, la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; se analiza el **emplazamiento número -----** de fecha **veinte de septiembre de dos diecinueve**; encontrándose las siguientes irregularidades en sus acuerdos **PRIMERO y CUARTO**:

- De los artículos citados en los acuerdos **PRIMERO y CUARTO** del emplazamiento antes descrito, se desprende que ninguno de ellos se ajusta a la infracción y medida correctiva señaladas en el numeral 6, la cual hace referencia a la exhibición del informe mediante el cual se haya dado a conocer a la Secretaría de Medio

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30198, 73 32300, 73 30436
www.profepe.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

Ambiente y Recursos Naturales, la falta de remisión por parte del destinatario del original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 08356, así como tampoco la medida correctiva que la inspeccionada debía cumplir, situación que sería trascendente al momento de señalar las irregularidades; debido a la omisión del articulado adecuado, se indica que se está frente a una violación formal denominada como falta de fundamentación

Lo anterior es así, debido a que la simple lectura de dichos numerales permite observar que ninguno corresponde a la obligación de contar con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de los servicios que presta; entonces, se tiene que, esta autoridad omitió relacionar la conducta tipo con la norma aplicable. Al respecto, es de observarse la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación ineligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis».

Entonces, se desprende que esta autoridad omitió fundar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección en los preceptos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se considera como una violación formal, habida cuenta que el acuerdo de emplazamiento sirve para que el encausado conozca puntualmente los artículos que probablemente contravino con su conducta activa o pasiva a efecto de que subsane o desvirtúe aquellas, lo que se imposibilita cuando la autoridad omite señalarlos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina no sancionar a la empresa denominada , en lo referente a la infracción y medida correctiva en comentario.

El criterio adoptado por esta Delegación se robustece con el expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes jurisprudencias:

«Época: Séptima Época Registro: 256072 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Seminario Judicial de la Federación Volumen 48, Sexta Parte Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 75.

CONCEPTOS DE VIOLACION O DE ANULACION, ERROR EN LA CITA DE PRECEPTOS VIOLADOS EN LOS. DIFERENCIACION EN CUANTO A LA FUNDAMENTACION DE RESOLUCIONES EJECUTIVAS. Para que existan conceptos de anulación o de violación en una demanda fiscal o de amparo administrativo, que son de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la demandante estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio. Y la falta de mención del precepto exactamente aplicable no es bastante para estimar inexistente o inoperante el concepto de nulidad, si se citan algunos de los preceptos relacionados con el negocio, aunque no se haga mención de todos ellos, puesto que, aun tratándose de amparos administrativos de estricto derecho, es lícito suplir el error en la cita del precepto violado, como puede verse, por ejemplo, en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo. Pues expresados los hechos del caso, y la lesión que se estima recibida, es posible examinar, para las partes, cual sea el derecho aplicable. Es de notarse, por lo demás, que no es lo mismo la cita de preceptos en un juicio, donde hay demanda, contestación, pruebas y

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

GUANAJUATO

C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA IMARFIL

GUANAJUATO, GUANAJUATO,

C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30198, 73 92000, 73 30435

www.profeпа.gob.mx





sentencia, que la cita de preceptos en una resolución ejecutiva, per se, que se dicte en uso de la facultad económico coactiva, porque en ésta, por sus peculiaridades apuntadas, si tiene que hacerse la cita exacta de los preceptos que la fundan, puesto que por sí sola ya es ejecutable con la fuerza pública, lo que explica la garantía de fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION O DE ANULACION".

«Época: Novena Época Registro: 176913 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Octubre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 1.7o.A. J/31 Página: 2212

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, va sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no consreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio».

En conclusión, queda acreditado que esta autoridad omitió fundar la irregularidad por la que emplazó y la medida correctiva a cumplir por parte de la inspeccionada cuya razón social es en el acuerdo de emplazamiento número de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve; por lo cual, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de oncluye que no ha lugar a imponer sanción en la irregularidad descrita al inicio de este numeral.

IV.- Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por parte del en su carácter presuntamente de representante legal del establecimiento mediante escrito recibido en esta Delegación el día

dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, al tenor de lo siguiente:

- a) El inspeccionado manifiesta: "A fin de subsanar las irregularidades observadas en dicha inspección, así como cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental de la institución a mi cargo, presento a usted por medio de este escrito las medidas correctivas señaladas en el documento acuerdo de emplazamiento número año, detallando cada punto a continuación:

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE ANTE ESTA PROCURADURÍA, QUE SU ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS, CUMPLE CON LOS INCISOS DEL NUMERAL 82 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS. Adjunto evidencia fotográfica del cumplimiento de los incisos marcados en el numeral 82 de la citada Ley, en base a las observaciones realizadas por el inspector en la verificación del 13 de febrero del 2018. "(sic).

Por lo anterior, la inspeccionada trata de acreditar co.

lo anterior se advierte que no son idóneas toda vez que, dichas imágenes carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo cual, únicamente constituyen

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 3, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30193, 73 32350, 73 30455
www.profeпа.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

indicios debido a no estar administradas a ninguna otra probanza, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la legislación ambiental.

Lo anteriormente señalado, encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

“ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena Época; Registro: 1921109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª/JJ.32/200; Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles y no benefician a la inspeccionada a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones ilícitos que se hicieron constar en el acta de inspección primigenia.

b) Por otra parte, señaló: **“IDENTIFICAR EL REFRIGERADOR EMPLEADO PARA EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS PATOLÓGICOS, MEDIANTE EL SÍMBOLO UNIVERSAL DE RIESGO BIOLÓGICO Y UNA ETIQUETA QUE SEÑALE EL NOMBRE DEL RIESGO PELIGROSO.** Adjunto evidencia fotográfica de las identificaciones en refrigeradores y etiqueta. “(sic).

Declaración que el inspeccionado pretende acreditar con acredita con dos impresiones fotográficas que se exhiben como medio de prueba, de lo anterior se advierte que no son idóneas toda vez que, dichas imágenes carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo cual, únicamente constituyen indicios debido a no estar administradas a ninguna otra probanza, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la legislación ambiental.

Lo anteriormente señalado, encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalado en el inciso a).

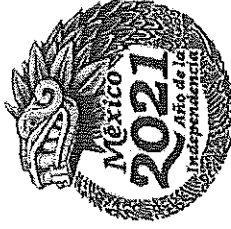
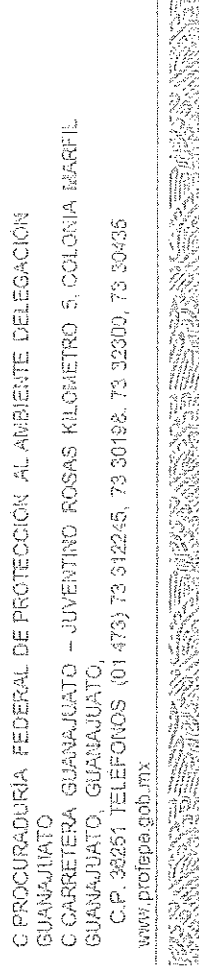
El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en el inciso a) bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles ni benefician a la inspeccionada a efecto de subsanar alguna de las infracciones por las que fue emplazada.

c) Por otra parte, señaló: **“PRESENTAR BITÁCORA DE GENERACIÓN DE GENERACIÓN PARA LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS NO ANATÓMICOS, PUNZOCORTANTES Y PATOLÓGICOS PARA EL AÑO 2017 Y 2018, LA CUAL DEBERÁ APEGARSE A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, DONDE ADEMÁS LA CITADA BITÁCORA DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE LLENADA PARA CADA ENTRADA Y SALIDA DE RESIDUOS.** Adjunto bitácoras de los años 2017 y 2018. “(sic).

Al respecto, la inspeccionada exhibe un total de 35 (treinta y cinco) bitácoras de generación de residuos peligrosos, de las cuales 13 (trece) corresponden a la anualidad de 2017 (dos mil diecisiete) y 22 (veintidós) al año 2018 (dos mil dieciocho, de las mismas se aprecia que cuenta con los siguientes datos: nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y nombre y firma del responsable técnico

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C GARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 342245, 73 30198, 73 32300, 73 30436
www.profeпа.gob.mx





de la bitácora; con dichos medios de prueba se tiene que en las instalaciones de la persona moral denominada _____, se lleva a cabo el registro de los residuos peligrosos que son generados en sus instalaciones y que dichas bitácoras cumplen con los requisitos señalados en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Las probanzas en comentario fueron exhibidas en original y copia simple para su debido cotejo por parte de esta autoridad, por lo que hace prueba plena y razón por la que se le otorga un valor probatorio, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, dicha probanza es útil y beneficia a la inspeccionada a efecto de subsanar los hechos u omisiones ilícitos que se hicieron constar en el acta de inspección primigenia, por lo que en consecuencia se tiene por SUBSANADA la irregularidad marcada con el numeral 3 del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

- d) Por otra parte, señaló: **"EXHIBIR LA AUTORIZACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS A FAVOR DE LA EMPRESA QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS LOS VEHÍCULOS CON NÚMERO DE PLACA. _____, EN LA**

Adjunto documento de autorización del vehículo con placas 557E49. b) En relación con el vehículo con placas 384F45 nos ha reportado la empresa BIOTOX MEXICANA S.A. DE C.V. que fue robado el 09 de julio del 2018, y nos proporciona copia simple del reporte de robo del vehículo hecho en Uruapan Michoacán con número de folio PF-792-2018, la cual adjuntamos al presente. "(sic).

Al respecto, la inspeccionada exhibe copias fotostáticas simples de: autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número _____, Sexta Ampliación, a favor de la empresa denominad _____, DE

C.V., la cual consta en 5 (cinco) fojas útiles impresa por una sola de sus caras; de igual forma exhibe 11 (once) altas de vehículos adicionales a los que ampara el permiso para la operación y exploración del servicio de carga especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicción federal y copia simple del reporte de robo de vehículo en fecha nueve de julio de dos mil dieciocho; con lo anterior la persona moral denominada _____ pretende acreditar que cuenta con la autorización de la cual se desprenden los vehículos autorizados con números de placas _____ para llevar a cabo la recolección y transporte de residuos peligrosos que genera.

Las copias fotostáticas simples antes descritas, solamente serán tomadas como indicios en tanto no se encuentre administradas a otro medio de prueba que permita perfeccionarlas, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción II, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en el inciso a) bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles ni benefician a la inspeccionada a efecto de subsanar alguna de las infracciones por las que fue emplazada.

- e) Por otra parte, señaló: **"EXHIBIR LA AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS DE LA EMPRESA S.A. DE C.V., DE NÚMERO _____ adjunto documento de autorización. "(sic).**

A efecto de acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibe en copias fotostáticas simples la autorización para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos número 16-V-26-11 a favor de la empresa cuya razón social es _____ la cual consta en dos fojas útiles; con lo anterior la persona moral denominada _____ no logra acreditar que cuenta con la autorización número _____ a favor de la empresa cuya razón social es _____ lo anterior es así debido a que carecen de certificación respecto al tiempo, lugar y circunstancias en que fueron confeccionadas, razón que impide a esta autoridad tener certeza de que el contenido de la copia coincide, exacta y fielmente, con el de su original.

Las copias fotostáticas simples antes descritas, solamente serán tomadas como indicios en tanto no se encuentre administradas a otro medio de prueba que permita perfeccionarlas, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción II, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

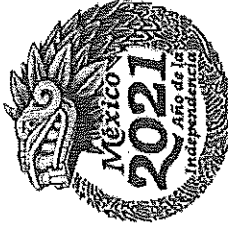
El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en el inciso a) bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles ni benefician a la inspeccionada a efecto de subsanar alguna de las infracciones por las que fue emplazada.

- f) Finalmente señaló que: **"EXHIBIR EL INFORME MEDIANTE EL CUAL SE HAYA DADO A CONOCER A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LA FALTA DE REMISIÓN POR PARTE DEL DESTINATARIO DEL ORIGINAL DEL MANIFIESTO DE ENTREGA TRANSPORTE Y RECEPCIÓN NÚMERO Y FECHA DE EMBARQUE DEL 1. _____ Adjunto informe. "(sic).**

Al respecto se advierte que se anexa el informe mediante el cual da conocer a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la falta de remisión por parte de la empresa BIOTOX MEXICANA, S.A. DE C.V. del original del manifiesto número 08356, el cual cuenta con el sellado de recibido por parte de la mencionada Secretaría el día diez de octubre de dos mil diecinueve,

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36261 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30198, 73 32300, 73 30455
www.profepe.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

con lo anterior se acredita que la persona moral denominada
dicho documento.

cuenta con

La probanza en comentario fue exhibida en original y copia simple para su debido cotejo por parte de esta autoridad, por lo que hace prueba plena y razón por la que se le otorga valor probatorio, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, dicha probanza es útil y beneficia a la inspeccionada a efecto de subsanar los hechos u omisiones ilícitos que se hicieron constar en el acta de inspección primigenia, **por lo que en consecuencia se tiene por SUBSANADA la irregularidad marcada con el numeral 6 del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve.**

Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número

le fecha

o, ya que fue levantada por servidores

públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. *Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuenta con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha **trece de febrero de dos mil dieciocho**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la sociedad mercantil denominada
las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30199, 73 32300, 73 30435
www.profeпа.gob.mx





1. Al momento de la visita de inspección, se observó que el establecimiento sujeto a inspección si contaba con un almacén temporal para los residuos peligrosos biológico - infecciosos que se generan, sin embargo no cumple con las condiciones detalladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la misma Ley.
2. No cuenta con etiqueta o rotulo para la identificación del refrigerador en el que almacena los residuos patológicos generados, recaeando en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. No contaba con la bitácora de generación de residuos peligrosos biológico –infecciosos no anatómicos, punzocortantes y patológicos para los años 2017 y 2018, incurriendo en la infracción descrita en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General citada y artículo 71 fracción I de su Reglamento.
4. No mostró la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa , en la que se encuentran registrados los vehículos con número de actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes descrita y artículo 49 fracción IX de su Reglamento.
5. No exhibió la autorización para el establecimiento de residuos peligrosos de la empres , actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 50 fracción VI de la Ley General antes señalada.

V.- De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento número que esta Delegación impuso las siguientes medidas correctivas a la inspeccionada:

Con fundamento en los artículos 150, 151, 151 BIS y 167 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42, 50 fracciones III y VI y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 46 fracción VI, 49 fracción IX, 71 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- 1) El establecimiento , deberá en un plazo de diez días hábiles, acreditar de manera fehaciente ante esta Procuraduría, que su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, cumple con los incisos del numeral 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mediante el símbolo universal de riesgo biológico y una etiqueta que señale el nombre del riesgo peligroso.
- 2) La empresa , deberá en un término de cinco días hábiles, identificar el refrigerador empleado para el almacenamiento de residuos peligrosos patológicos, mediante el símbolo universal de riesgo biológico y una etiqueta que señale el nombre del riesgo peligroso.
- 3) La empresa denominada , deberá en un término de diez días hábiles, presentar ante esta Procuraduría su bitácora de generación de generación para los residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos, punzocortantes y patológicos para el año 2017 y 2018, la cual deberá apegarse a lo establecido en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, donde además la citada bitácora deberá estar debidamente llenada para cada entrada y salida de residuos.
- 4) El establecimiento , deberá en un término de diez días hábiles, exhibir ante esta Procuraduría, la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa , en la que se encuentran registrados los vehículos con número de placas
- 5) El establecimiento , deberá presentar en un plazo de diez días hábiles, exhibir ante esta Procuraduría la autorización para el establecimiento de residuos peligrosos de la empresa .
- 6) El establecimiento , deberá en un término de diez días hábiles, exhibir ante esta Procuraduría, el informe mediante el cual se dio a conocer a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la falta de remisión por parte del destinatario del original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 08356 y fecha de embarque del 17 de febrero de 2017 o bien deberá presentar el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción en cuestión.

Toda vez que fueron analizadas las manifestaciones en el considerando anterior, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento 1 notificado el día , presente año, al tenor de lo siguiente:

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO.
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 342245, 73 30198, 73 32300, 73 30455
www.profepe.gob.mx





1. En relación con la medida marcada bajo el numeral 1) del acuerdo de emplazamiento número consistente en que el inspeccionado debería acreditar de manera fehaciente ante esta Procuraduría, que su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, cumple con los incisos del numeral 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, la inspeccionada presentó las pruebas consistentes en: **doce impresiones fotográficas que se exhiben como medio de prueba**, dichas imágenes **carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas**; así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo cual, únicamente constituyen indicios debido a no estar administradas a ninguna otra probanza, mismas que fueron valoradas en el inciso a) del **CONSIDERANDO IV** de esta resolución, a las cuales no se les otorgó valor probatorio.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que la persona moral denominada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión.

2. En relación con la medida marcada bajo el numeral 2) del acuerdo de emplazamiento citado, consistente en que el inspeccionado debería identificar el refrigerador empleado para el almacenamiento de residuos peligrosos patológicos, mediante el símbolo universal de riesgo biológico y una etiqueta que señale el nombre del riesgo peligroso.

Al respecto, la inspeccionada presentó las pruebas consistentes en: **dos impresiones fotográficas que se exhiben como medio de prueba**, dichas imágenes **carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas**; así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo cual, únicamente constituyen indicios debido a no estar administradas a ninguna otra probanza, mismas que fueron valoradas en el inciso b) del **CONSIDERANDO IV** de esta resolución, a las cuales no se les otorgó valor probatorio.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que la persona moral denominada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión.

3. En relación con la medida marcada bajo el numeral 3) del acuerdo de emplazamiento citado, consistente en que el inspeccionado debería presentar ante esta Procuraduría su bitácora de generación de generación para los residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos, punzocortantes y patológicos para el año 2017 y 2018, la cual deberá apagarse a lo establecido en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, donde además la citada bitácora deberá estar debidamente llenada para cada entrada y salida de residuos.

Al respecto, la inspeccionada presentó las pruebas consistentes en un total de 35 (treinta y cinco) bitácoras de generación de residuos peligrosos, de las cuales 13 (trece) corresponden a la anualidad de 2017 (dos mil diecisiete) y 22 (veintidós) al año 2018 (dos mil dieciocho. con dichos medios de convicción se acredita que la sociedad mercantil denominada

_____, presento las bitácoras de generación de residuos peligrosos que genera de los años 2017 y 2018, y que **cumplen los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; mismas que fueron valoradas en el inciso c) del **CONSIDERANDO III** de esta resolución, a las cuales se les otorgó valor probatorio.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que la persona moral denominada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión.

4. En relación con la medida marcada bajo el numeral 4) del acuerdo de emplazamiento multicitado, consistente en que el inspeccionado debería exhibir ante esta Procuraduría, la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa _____, en la que se encuentran registrados los vehículos con número de placas :

Al respecto, la inspeccionada presentó las pruebas consistentes en: autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número _____, la cual

consta en 5 (cinco) fojas útiles impresa por una sola de sus caras; de igual forma exhibe 11 (once) altas de vehículos adicionales a los que ampara el permiso para la operación y exploración del servicio de carga especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicción federal y copia simple del reporte de robo de vehículo en fecha nueve de julio de dos mil dieciocho; dichos medios de convicción no logran acreditar el cumplimiento de dicha medida toda vez que fueron presentadas en copias simples; mismas que fueron valorados en el inciso d) del **CONSIDERANDO IV** de esta resolución, a los cuales no se les otorgó valor probatorio.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que la persona moral denominada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión.

5. En relación con la medida marcada bajo el numeral 5) del acuerdo de emplazamiento multicitado, consistente en que el inspeccionado debería exhibir ante esta Procuraduría, la autorización para el establecimiento de residuos peligrosos de la empresa _____,

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30198, 73 30300, 73 30436
WWW.PROFEPA.GOB.MX





Al respecto, la inspeccionada presentó la prueba consistente en: autorización para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos número 16-V-26-111 a favor de la empresa cuya razón social es BIOTOX MEXICANA, S.A. DE C.V., la cual consta en dos fojas útiles; dicho medio de prueba no logra amparar el cumplimiento de dicha medida toda vez que carecen de certificación respecto al tiempo, lugar y circunstancias en que fueron confeccionadas, razón que impide a esta autoridad tener certeza de que el contenido de la copia coincide, exacta y fielmente, con el de su original; misma que fue valorada en el inciso e) del CONSIDERANDO IV de esta resolución, a la cual no se le otorgó valor probatorio.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que la persona moral denominada _____, **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la omisión consistente en no presentar la autorización para el establecimiento de residuos peligrosos de la empresa _____, de número _____.

Toda vez que fueron presentadas pruebas y/o manifestaciones tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento** número _____ de fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, se concluye que la persona moral denominada _____, **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA NÚMERO 3** que fue transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SUBSANA** dicha omisión.

Por otra parte, se concluye que la persona moral denominada _____, **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS NUMERALES 1, 2, 4 Y 5** que fue transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **se considerará como ajenas al momento de dictar la sanción correspondiente.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada _____ a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La primera infracción, relativa a que la persona moral denominada _____, si contaba con un **almacén temporal para los residuos peligrosos biológico - infecciosos** que se generan, sin embargo **no cumple con las condiciones** detalladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **SE CONSIDERA GRAVE**. Ya que el no contar con dicha área, implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que no se puede evitar su liberación, manejo y gestión integral cuando se llegue a presentar alguna emergencia, accidente o pérdida de dichos residuos, ya que no posee un área específica que cumpla con las condiciones de infraestructura y equipamiento.

La segunda infracción, relativa a que la persona moral denominada _____ no cuenta con etiqueta o rotulo para la identificación del refrigerador en el que almacena los residuos patológicos generados, **SE CONSIDERA GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que el inspeccionado podría llegar a mezclar los residuos que se generan en sus instalaciones, y probablemente sean incompatibles, así como sus condiciones de seguridad y características de peligrosidad, lo cual generaría contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente.

La tercera infracción, relativa a que la persona moral denominada _____ no contaba con la bitácora de generación de residuos peligrosos biológico -infecciosos no anatómicos, punzocortantes y patológicos para los años 2017 y 2018, **SE CONSIDERA GRAVE**. Ello es así, debido a que la bitácora solicitada lleva los registros del volumen anual de los residuos peligrosos generados y sus modalidades de manejo, así como el registro de transferencias a un tercero para su disposición final. No obstante, a persona moral denominada _____.

SUBSANÓ la irregularidad detectada en la visita de inspección, presentando la documentación requerida correspondiente a las bitácoras de generación de los residuos peligrosos que son generados con motivo de los servicios que presta.

La cuarta infracción, relativa a que la persona moral denominada _____ no mostró la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa _____, en la que se encuentran registrados los vehículos con número de placas 557E49 y 38AF45, **SE CONSIDERA GRAVE**.

Lo anterior es así, en virtud de conforme a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, el infractor no transportar sus residuos peligrosos a través de empresas que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes a la peligrosidad y características de estos.

La quinta infracción, relativa a que la persona moral denominada _____ no exhibió la autorización para el establecimiento de residuos peligrosos de la empresa _____, de número _____, **SE CONSIDERA GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de conforme a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, el infractor no transportar sus residuos peligrosos a través de empresas que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes a la peligrosidad y características de estos.

C/PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACION
GUANAJUATO
C/CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 3, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30193, 73 32300, 73 30435
correo: profepa.gob.mx





B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del infractor, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha **trece de febrero de dos mil dieciocho**, en la que se hizo constar que: *el establecimiento posee el Registro Federal de Contribuyentes: el cual tiene como actividad actos quirúrgicos y obstétricos*, y las demás finalidades que indica la escritura pública número 10,116 (diez mil ciento dieciséis) de fecha 05 (cinco) de enero de 2015 (dos mil quince), pasada ante la fe de la L.

(cincuenta) en
---, Guanajuato, ofrecida por el representante legal de la empresa, por otra parte, se contempla que la inspeccionada cuenta con un *número de veintisiete empleados, que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad y cuenta con una superficie de tres mil seiscientos noventa y cinco punto siete metros cuadrados*; además, se toma en cuenta que dicha sociedad se encuentra entre las contempladas por el Código de Comercio en sus artículos 3º fracción II y 75 fracción VII cuya finalidad es especulativa, lo que implica un ingreso por los servicios que presta.

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, en su numeral **NOVENO**, se hizo saber a la interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en actitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número **dieciocho**, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el **acta de inspección número** levantada el día **trece de febrero de**

dos mil dieciocho, que **sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada , a través de su representante legal, en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos biológico infecciosos en los últimos cinco años, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que antecedan, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada

es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada

si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Cívil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30198, 73 32300, 73 30435
www.profeпа.gob.mx





incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades prometido para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LEGEPA);

Por no contar con un área específica en la que se pueda llevar a cabo el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que son generados, el cual reúna las condiciones dispuestas en los artículos 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dichas acciones implican la contratación de personal para llevar a cabo la obra, es decir, un arquitecto o técnico y albañiles, asimismo, la adquisición de materiales tales como mortero, cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso). Todo ello significa erogaciones que la inspeccionada no estuvo dispuesta a hacer y que representan el ahorro mencionado.

Por no etiquetar e identificar el refrigerador en el que almacena los residuos patológicos generados, la inspeccionada ahorro dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la NOM-052-SEMARNAT-2005, en relación con la NOM-054-SEMARNAT-1993, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

Por no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos biológico –infecciosos no anatómicos, punzocortantes y patológicos para los años 2017 y 2018, la infractora ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del informe, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se collige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

Por no mostrar la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa

l., en la que se encuentran registrados los vehículos con número de placas expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de las empresas o personas propietarias de los vehículos que realizaron la entrega, transporte y recepción de los residuos que generó la inspeccionada, razón por la que se concluye que existió un ahorro en dinero derivado de la no contratación de servicios autorizados.

Por no exhibir la autorización para el establecimiento de residuos peligrosos de la empresa, de número expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de las empresas o personas propietarias de los vehículos que realizaron la entrega, transporte y recepción de los residuos que generó la inspeccionada, razón por la que se concluye que existió un ahorro en dinero derivado de la no contratación de servicios autorizados.

VII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada

que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la “UNIDAD de medida y actualización.”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.).

Criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO

C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO,

C.P. 36251 TELÉFONOS (01 475) 75 312245, 75 30198, 75 32360, 75 30435

www.profeпа.gob.mx





«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N° 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno: Revisión N° 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno: Revisión N° 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer a la persona moral denominada _____, las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que la persona moral denominada _____ NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: Al momento de la visita de inspección, se observó que el establecimiento sujeto a inspección si contaba con un almacén temporal para los residuos peligrosos biológico - infecciosos que se generan, sin embargo no cumple con las condiciones detalladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la misma Ley; y tomando en cuenta que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada _____, una multa de equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
2. En virtud de que la persona moral denominada _____ NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: Cuenta con etiqueta o rotulo para la identificación del refrigerador en el que almacena los residuos patológicos generados, recayendo en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y tomando en cuenta que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada _____, una multa de equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.





Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

3. En virtud de que la persona moral denominada
SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No contaba con la bitácora de generación de residuos peligrosos biológico—infecciosos no anatómicos, punzocortantes y patológicos para los años 2017 y 2018, incurriendo en la infracción descrita en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General citada y artículo 71 fracción I de su Reglamento; y tomando en cuenta que **SI se hace acreedor a la atenuante** dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer a la persona moral denominada
PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
4. En virtud de que la persona moral denominada
NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No mostró la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa
en la que se encuentran registrados los vehículos con número de placas
actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes descrita y artículo 49 fracción IX de su Reglamento; y tomando en cuenta que **NO se hace acreedor a la atenuante** dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada
una multa de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
5. En virtud de que la persona moral denominada
NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No exhibió la autorización para el establecimiento de residuos peligrosos de la empresa
C.V., de número
, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 50 fracción VI de la Ley General antes señalada; y tomando en cuenta que **NO se hace acreedora a la atenuante** dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada
una multa de
equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada

una multa global de **\$55,744.40 M.N. (CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **620 (SEISCIENTOS VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 3124-5, 73 3019-6, 73 3230-0, 73 3043-6
www.profeпа.gob.mx





VIII.- Asimismo, a efecto de que la persona moral denominad

cimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

Deberá exhibir ante esta Delegación, el original y copia simple para su cotejo de los siguientes documentos:

- 1) Documentación idónea con la que acredite que su almacén temporal para residuos peligrosos biológico-infecciosos cumple con las condiciones detalladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2) Documentación idónea con la que acredite que etiqueta o rotula para la identificación del refrigerador en el que almacena los residuos patológicos generados, en términos de lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3) La autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa, en la que se encuentran registrados los vehículos con número de placas, conforme a lo señalado en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes descrita y artículo 49 fracción IX de su Reglamento.
- 4) La autorización para el establecimiento de residuos peligrosos de la empresa, en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracción VI de la Ley General antes señalada.

De conformidad con los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada, el cumplimiento de la medida ordenada en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada,

Y

equivalente a 620 (SEISCIENTOS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Asimismo, la persona moral denominada, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII, numerales 1, 2, 3 y 4 de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutorio PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cincio para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

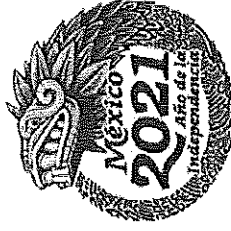
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30108, 73 32300, 73 30435
www.profepe.gob.mx





- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

T E R C E R O . - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada _____, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

C U A R T O . - Hágase del conocimiento de la persona moral denominada _____ que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 301492, 73 323000, 73 30435
www.profeпа.gob.mx





B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral denominada representante legal, que a través de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

OTAVO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada representante, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifi.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

NOVENO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la persona moral denominada representante legal, en el domicilio ubicado en

Así lo proveyó y firma el LIC. **ARMANDO RAMÍREZ GARCÍA**, encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, con fundamento en el acuerdo delegatorio número PFFA/1/4C.26.1/988/19 de fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral, décimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. **CONSTE.**

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO

C CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO,

C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 75 312245, 75 30198, 75 30436
www.profeпа.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO
DE GUANAJUATO.

CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

En la ciudad de _____, siendo las 14 horas con 45 minutos del día 25 de Agosto del dos mil veintiuno, el (_____) notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, me constituí en el inmueble ubicado en _____, Colonia _____, en la Entidad Federativa Guanajuato, C.P. _____, cerciorándome por medio de _____

que es el domicilio señalado por _____ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada empresa y al no encontrarlo, dejé el presente citatorio en poder del C. _____

Persona que se ostenta como _____, quien se encuentra en dicho domicilio _____; para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las _____ horas con 20 minutos, del día _____ del mes de Agosto del dos mil veintiuno. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR.

QUIEN RECIBE EL CITATORIO

Carretera Guanajuato – Juventino Rosas Kilómetro 5, Colonia Marfil, Guanajuato, Guanajuato. C.P. 36251
Teléfonos (01 473) 73 31245, 73 30198, 73 32300, 73 30435. www.gob.mx/profeпа





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO
DE GUANAJUATO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE _____

En la ciudad de _____, siendo las _____ horas con 00 minutos del día _____ de _____ del dos mil veintiuno, el C. _____ personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, me constituí en el inmueble ubicado en _____, Colonia _____, en la Entidad Federativa Guanajuato, C.F. _____, en el Municipio de _____, que es el domicilio de Sistema Estatal de Hospitales, S.A. de CV requerí la presencia de su representante legal o autorizado ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el C. _____, y toda vez que el referido citatorio no fue atendido por el interesado, procedo a entender la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse _____, identificándos _____, en su carácter de _____ personalidad que acredita con _____ a quien este momento y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar el (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 09 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento notificado, así como su fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL NOTIFICADOR.

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpán, Ciudad de México
Tel. (55) 5449 6300 www.gcb.mx/profepa

